

RV: proceso 1100131030-38-2021-00243-00

fabio campos <fabiohcam@hotmail.com>

Mar 12/07/2022 4:42 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ruego radicar mis memoriales del 29 de junio del 2022
tener por contestada la demanda

De: fabio campos

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 11:12 a. m.

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: proceso 1100131030-38-2021-00243-00

SEÑOR(A):

JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Referencia: Proceso No. **1100131030-38-2021-00243-00**

Demandante: NANCY ESPERANZA BONILLA BALLEEN

Demandado: HEREDEROS DE BENILDA BALLEEN Y OTROS,

Respetuosamente allego nuevamente escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, contiene contestación, excepciones previas y pruebas. conforme al auto notificado por estado el 16 de junio 2022

Solicitud en PDF

Atentamente:

FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO.

C.C. No. 4168.258 exp. En Monguí.

T. P. No. 41.255 del C.S. de la J.

Tel- 312-3102074

fabiohcam@hotmail.com

SEÑOR:
JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA.
E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario No. 1100131030-38-2021-00243-00
DEMANDANTE: NANCY ESPERANZA BONILLA BALLÉN
Contra: HEREDEROS DE LA SUCESIÓN DE BENILDA BALLÉN (q.e.p.d.).
INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Señor(a) Juez:

FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, haciendo uso del poder conferido por el señor **TITO BELISARIO MURCIA FLORIÁN** mayor de edad,, domiciliado en Bogotá D.C., respetuosamente manifiesto a su Despacho, que presento las siguientes excepciones previas en contra de la demanda de la referencia.

EXCEPCIONES PREVIAS.

Respetuosamente manifiesto a su Despacho que presento las siguientes excepciones previas

1º.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES...”.

El art. 87 del C.G.P. inc 3. Establece que:

“ Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra éstos si no existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

El proceso de sucesión de los causantes **BENILDA BALLEEN DE TORRES (q.e.p.d.), JOSÉ DEL CARMEN TORRES SILVA (q.e.p.d.)**, se tramita en el juzgado 15 de Familia de Bogotá, proceso 15-2017-838,

En dicho proceso se reconoció como heredero testamentario mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2017 del Juzgado 15 de Familia de Bogotá proceso 15-2017-838.

La señora NANCY ESPERANZA BONILLA BALLEEN, fue reconocida como cesionaria a título singular de los derechos y acciones vinculados sobre el predio objeto de la demanda, mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2018, por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá D.,C., en el mismo proceso.

Los derechos y acciones fueron adquiridos de la heredera **TEODOLINDA BALLEEN RIENA**, mediante escritura pública del 18 de marzo del año 2014, otorgada en la Notaría única del Círculo notarial de Pauna- Boyacá,

En tales condiciones debe ser llamada al proceso como demandada en su calidad de cesonaria de los derechos herenciales que conforme a la ley la coloca en la misma posesión de la heredera de quien deriva sus derechos.

POR CONSIGUIENTE: Deber dirigir la demanda en contra de la cesionaria reconocida como tal dentro de la sucesión a la señora **NANCY ESPERANZA BONILLA BALLÉN**.

Allego copia del auto de reconocimiento como cesionaria.

1º.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES...”.

“ Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra éstos si no existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

La demandante debe dirigir la demanda también en contra de la señora **TEOLINDA BALLÉN REINA**.

La señora **TEOLINDA BALLÉN REINA**, transfiere mediante escritura pública No. 039 de fecha 18 de marzo del año 2014, otorgada en la notaría única de Páuna – Boyacá, LOS DERECHOS Y ACCIONES A TITULO SINGULAR VINCULADOS SOBRE EL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA 50C- 388881, EN SU CONDICIÓN DE HEREDERA DE **BENILDA BALLÉN DE TORRES**.

Al transferir los derechos herenciales a título singular, no se despoja de la totalidad de los derechos.

Nótese que es solo y únicamente sobre el inmueble objeto de la demanda, en éste evento a la señora en mención le asiste el derecho de intervenir en el proceso de sucesión por otros bienes o derechos de los cuales no ha cedido ni vendido a ninguna persona. En otras palabras puede ser heredera de otros bienes que se llegaren a inventariar en el proceso de sucesión, por lo que es sin lugar a dudas una demanda más a título de heredera en el proceso de pertenencia.

En tales condiciones debe ser llamada al proceso como demandada en su calidad de heredera.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA NEGANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Conforme al art. 278 del C.G.P., solicito a su Despacho proferir sentencia anticipada en razón a que la demandante no tiene legitimación en la causa para incoar el proceso de la referencia.

Siendo cesionaria de herencia la coloca en la misma posición de la heredera cedente deslegitimando así su derecho para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio.

En razón a que no puede la demandante tener las dos calidades de heredera y poseedora material con ánimo de dueña ya que una excluye la otra, no tiene la legitimación para incoar la demanda.

Demostrado como está la carencia de legitimación en la causa, ruego a su Despacho proferir sentencia anticipada.

La actora no puede ser **DEMANDANTE Y DEMANDA**, por lo que considero debe su Despacho aplicar el art. 42 No. 5 del C.G.P.

PRUEBAS:

- 1º.- Copia del auto de reconocimiento de cesionaria de derechos herenciales.
- 2.-La escritura pública de compra de derechos y acciones fue aportada por la parte demandante.
- 3º.- Los demás documentos que obran en el expediente.

NOTIFICACIONES:

Las de la parte demandante como la del demandado, las indicadas en la demanda.
Las del suscrito en la carrera 10 No. 16-18 oficina 702 Bogotá D.C.
fabiohcam@hotmail.com

Atentamente:



FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO.
C.C.No.4.168.258 exp. en Monguí.
T.P. No.41.255 del C.S. de la J.
fabiohcam@hotmail.com

SEÑOR(A):
JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso No. 1100131030-38-2021-00243-00
De: NANCY ESPERANZA BONILLA BALLÉN.
Contra: HEREDEROS DE LA SUCESIÓN DE BENILDA BALLÉN DE TORRES

Señor(a) Juez:

TITO BELISARIO MURCIA FLORIÁN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.111.271, comedidamente manifiesto a su Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación, de contestación a la demanda de la referencia y proponga las excepciones a que haya lugar en defensa de mis derechos e intereses. Con las facultades establecidas en el art. 77 del C.G.P., especialmente las de recibir, desistir, sustituir, reasumir y en general para que realice todas las actuaciones que sean necesarias en defensa de mis derechos e intereses.

Atentamente:



TITO BELISARIO MURCIA FLORIÁN,
C.C. No. 17.111.271 de Bogotá
Correo electrónico:

Acepto:



FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO.
C.C. No. 4.168.258 exp. en Monguí.
T.P. No. 41.255 del C.S de la J.
fabiohcam@hotmail.com



 Imprimir  Cancelar

Poder P Tito Murcia

Convento de Santo Domingo - Bogotá
D.C. Colombia

<info@santodomingobogota.com.co>

Mar 12/10/2021 4:03 PM

Para: fabiohcam@hotmail.com

<fabiohcam@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (507 KB)

PODER PADRE TITO.pdf;

96-12604

257

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33
Edificio Hernando Morales Molina, mezanine.



Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil doce (2012).

1996-12604

ASUNTO:

Teniendo en cuenta lo consagrado por el Acuerdo No. PSAA10-7286 de 2010, prorrogado mediante Acuerdos Nos. PSSAA10-7596 de 16 de diciembre del mismo año y No. 8051 de 29 de marzo de 2011, todos emanados por la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura, procede éste Despacho a proferir sentencia que desate la instancia dentro del proceso ORDINARIO DE SIMULACION ABSOLUTA de CONTRATO DE COMPRAVENTA promovido por DIOSELINA BALLEEN CORTES contra LUIS EDUARDO BONILLA RODRIGUEZ y contra los herederos indeterminados de MARIA ESTRELLA BALLEEN MARTINEZ.

I. ANTECEDENTES:

I. I. PRETENSIONES.

DIOSELINA BALLEEN CORTES por medio de apoderado judicial¹ solicitó se declare ABSOLUTAMENTE SIMULADO el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 275 del 30 de septiembre de 1993 de la Notaría Única de Páuna-Boyacá por cuya virtud JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA transfirió a favor de LUIS EDUARDO BONILLA RODRIGUEZ y MARIA ESTRELLA BALLEEN MARTINEZ la totalidad de los gananciales y los que a cualquier otro título corresponda o le pueda corresponder en la sucesión ilíquida intestada de su esposa BENILDA BALLEEN DE TORRES respecto del lote de terreno y la construcción que existe dentro del mismo correspondiente a una casa lote de una planta, ubicada en Carrera 74ª No.68B-52 de Bogotá, identificada con matrícula inmobiliaria No. 50C-38881.

Que se declare que los derechos sobre el inmueble en referencia no entraron a formar parte del patrimonio de LUIS EDUARDO BONILLA RODRIGUEZ y MARIA ESTRELLA BALLEEN MARTINEZ.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene la cancelación de la escritura pública de compraventa No. 275 del 30 de septiembre de 1993, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que cancele la inscripción.

Que se condene a los demandados al pago de los frutos civiles que haya podido producir el inmueble los cuales fueron tasados durante el periodo del 30 de septiembre de

¹ Doctor Fabio Humberto Campo Landino.

1993 al 30 de septiembre de 1994 en la suma de \$100.000.00 mensuales con el incremento porcentual que en los años siguientes estime la ley para vivienda urbana.



Que se condene a los demandados a restituir y hacer la entrega real y efectiva del inmueble a favor de la demandante dentro de término que estime la sentencia.

En subsidio de las anteriores pretensiones, se pide se declare que hubo LESION ENORME en el citado contrato de compraventa por haberse vendido la totalidad de los gananciales y los que a cualquier otro título correspondan o le pueda corresponder en la sucesión ilíquida intestada de BENILDA BALLEEN DE TORRES en relación al inmueble antes relacionado.

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a los demandados completar el justo precio existente al tiempo de suscribirse la escritura de venta; a menos que se pretenda la rescisión del contrato, lo cual se entenderá si no paga dicho reajuste dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o en su defecto, dentro del término que indique el Despacho.

Que en caso que los demandados escojan la rescisión del contrato, se ordene la cancelación de la venta, para lo cual deberá oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Que declarada la rescisión del contrato, sean ordenas las restituciones mutuas.

Que se condene en costas a la demandada.

I. II. CAUSA.

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Que el señor JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA contrajo matrimonio católico con la señora BENILDA BALLEEN DE TORRES el día 1o de agosto de 1938.
- Que el señor JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA el 20 de abril de 1993 mediante escritura pública No. 1741 otorgó testamento abierto a favor de su esposa BENILDA BALLEEN DE TORRES, asignándole los bienes que poseyera al momento de su fallecimiento, tales como la mitad de la casa ubicada en la Carrera 74A No. 68 B-52 del barrio Boyacá de Bogotá.
- Que el señor JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA se encontraba en avanzada edad y en un estado de salud deplorable, en la ciudad de Bogotá.
- Que a consecuencia de sufrir un accidente BENILDA BALLEEN DE TORRES tuvo que ser internada en el hospital en el que también estaba interno su esposo, aconteciendo que a la postre falleció el 23 de septiembre de 1993.
- Que ante las circunstancias, los demandados urdieron la forma de sacar a JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA y a su esposa del hospital, haciendo creer a los médicos que se iban a encargar de cuidarlos de sus enfermedades.
- Que posteriormente los demandados condujeron a JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA, quien se encontraba enfermo de cáncer a la localidad de Pauna, en el Departamento de Boyacá, época para cuando ocurrió el fallecimiento de BENILDA BALLEEN DE TORRES.
- Que mediante escritura pública No. 275 del 30 de septiembre de 1993 de la Notaría Única de Pauna-Boyacá registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-38881 JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA transfirió a favor de los demandados, LUIS EDUARDO BONILLA RODRIGUEZ y MARIA ESTRELLA

BALLEN MARTINEZ la totalidad de los gananciales y los que a cualquier otro título correspondieran o pudieran corresponder de la sucesión de su esposa BENILDA BALLEEN DE TORRES; transferencia que se suscitó por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000.00), dinero que nunca pagaron los supuestos compradores, ya que el señor JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA no tuvo voluntad de transferir ningún derecho, como consecuencia de no tener lucidez mental para realizar el negocio que aparece en la escritura enunciada.

- Que una vez fallecido el señor JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA los demandados tomaron posesión del inmueble que se reclama en este proceso, y que ante la muerte de la demandada MARIA ESTRELLA BALLEEN MARTINEZ, el mismo bien raíz pasó a estar en posesión de sus herederos indeterminados.
- Que el vendedor JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA sufrió LESIÓN ENORME ya que el precio que se menciona en la escritura es inferior a la mitad del justo precio de los derechos vinculados al inmueble para la época del negocio.

III. ACTUACION PROCESAL.

Por auto de octubre 21 de 1996² el Juzgado de origen³ profirió AUTO ADMISORIO de la demanda.

Adelantadas las diligencias tendientes a notificar a los demandados, se tiene que, por un lado, LUIS EDUARDO BONILLA RODRIGUEZ compareció a través de apoderado judicial⁴, quien pese a solicitar la PERENCIÓN del proceso con memorial del 25 de noviembre de 1998⁵, habiéndosele resuelto desfavorablemente dicha solicitud mediante proveído del 11 de febrero de 1999⁶, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En atención a lo consagrado por el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil por auto del 14 de julio de 2006⁷ fueron integrados y emplazados como litisconsortes necesarios los HEREDEROS INDETERMINADOS del vendedor JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA; de la misma forma a consecuencia del fallecimiento de la demandada MARIA ESTRELLA BALLEEN MARTINEZ⁸ se surtió el emplazamiento a sus HEREDEROS INDETERMINADOS⁹; vencido el término de la fijación del edicto a los herederos de esta última se les nombró Curador Ad Litem¹⁰ quien con memorial del 13 de agosto de 1999 contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones¹¹.

Ante el fallecimiento de la demandante DIOSELINA BALLEEN CORTES¹², compareció a la litis a través de apoderada judicial¹³ Fray TITO BELISARIO MURCIA FLORIAN, quien acreditando su legitimación como tercero interviniente¹⁴ fue vinculado al juicio como integrante de la parte demandante tal y como se señaló por providencia del 24 de julio de 2000¹⁵.

² Folio 25, C. 1°.

³ Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

⁴ Doctor Edinsson Alarcón Passos

⁵ Fis. 61-63, Cd. 1°.

⁶ Fl. 81, Cd. 1°.

⁷ Fl. 227, Cd. 1°.

⁸ En fecha 10 de mayo de 1994.

⁹ Fis. 57, 58, 59, 83, 84, 85, 86, 87 y 88, Cd. 1°.

¹⁰ Doctora Gloria Stella Laverde Neira.

¹¹ Fl. 94, Cd. 1°.

¹² El 7 de enero de 1998.

¹³ Doctora Elsa Zarate de Mantilla.

¹⁴ Fis. 65-69, Cd. 1°.

¹⁵ Fl. 110, Cd. 1°.

De igual manera compareció al juicio a través de apoderada judicial¹⁶ la señora TEODOLINDA BALLEEN REINA¹⁷ quien demostró su legitimación litisconsorcial con el aporte del registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía, entre otros documentos¹⁸, de los que fue constatado el vínculo de consanguinidad de hermana tenía con finada demandante DIOSELINA BALLEEN CORTES a consecuencia de ser hijas del mismo padre¹⁹ tal y como lo fue estimado en el proveído del 12 de mayo de 2008 en donde se le tuvo como sucesora procesal de la actora²⁰.

Trabada la litis, por auto del 22 de enero de 2001²¹ se señaló fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C., la cual se llevó a cabo el 18 de abril de 2001²².

Seguidamente se abrió el proceso a pruebas, decretándose solo las pedidas por la demandante por auto del 4 de julio de 2001²³ dado el silencio de los demandados en enervar la acción.

Agotada la etapa de instrucción se corrió traslado a los extremos de la litis para que alegaran de conclusión mediante proveído del 12 de mayo de 2004²⁴, término que solo fue aprovechado por la demandante a través de memorial del 7 de junio de 2004²⁵, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

1. Se observa que en el caso en estudio, los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes. En efecto, la demanda observó en su estructuración las formalidades de ley; así mismo, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso están presentes, de este asunto conoció el juez competente, no solo por la naturaleza jurídica de la acción, sino también por el domicilio de las partes.

2. Sin menoscabo del conjunto de actos o contratos para cuyo tratamiento el derecho privado, en este caso, suministra los matices adecuados de reglamentación, preciso es no perder de vista en la especie de la cual estos autos dan cuenta, los negocios jurídicos respecto de los cuales pretende borrarse la apariencia de veracidad que ofrece para que en virtud de la sentencia declarativa de simulación tengan prevalencia las que al decir de la actora fueron sus condiciones reales; se trata pues, de un contrato de compraventa cifrado en la escritura pública núm. 275 del 30 de septiembre de 1993, celebrado entre JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA como presunto vendedor y LUIS EDUARDO BONILLA RODRIGUEZ y MARIA ESTRELLA BALLEEN MARTINEZ como presuntos compradores, cuyos actos de desagravio lo constituyen, que la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000.00) que se pactó como precio de la venta nunca fue pagada por los demandados al señor JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA, pues por un lado, el vendedor falleció estando a los

¹⁶ Doctora Yorleynny Silva Guerrero.

¹⁷ Fls 228-234, Cd 1°.

¹⁸ Fls 236-239, Cd 1°.

¹⁹ Eustaquio Ballen.

²⁰ Fl. 235, Cd 1°.

²¹ Fl. 121, Cd 1°.

²² Fl. 122, Cd 1°.

²³ Fl. 125, Cd 1°.

²⁴ Fl. 214, Cd 1°.

²⁵ Fls 215-218, Cd 1°.

cuidados de los supuestos compradores, y por el otro, este último no tuvo voluntad de transferir ningún derecho como consecuencia de no tener lucidez mental para realizar el negocio que aparece en la escritura enunciada.



3. Conviene precisar que la jurisprudencia ha reconocido dos clases de simulación que, utilizando por analogía calificativos legales, ha denominado absoluta y relativa. Aquella que es la que interesa a este juicio, o sea la que ostenta un alcance total, acontece cuando en la realidad solo de una manera formal hay contrato. Se ha dicho al respecto, que en una compraventa —por ejemplo— en que no ha existido sino la escritura pública que la expresa, pero no ánimo de transferir en quien se reputa allí vendedor ni de adquirir en quien figura comprando, ni ha habido precio sino en las frases o cláusula respectiva, no habrá en realidad un contrato por faltarle elementos indispensables para que se produzca y, más aún, para que en términos generales se haya producido un acuerdo, una convención. Al tópico ha puntualizado la jurisprudencia:

"Más exactamente, la simulación absoluta, per se, de suyo y ante sí, envuelve la inexistencia del negocio jurídico aparente. Per differentiam, la simulación relativa, presupone la ineludible existencia de un acto dispositivo diferente al aparente, ya en cuanto hace al tipo negocial, bien en lo atañedor a su contenido, ora en lo concerniente a las partes. Del mismo modo, en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, *verbi gratia*, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad, empero en ciertas hipótesis y bajo determinadas exigencias, el ordenamiento jurídico impone la tutela de los derechos e intereses de terceros de buena fe frente a las situaciones y relaciones contrahechas al margen del negocio inexistente (simulación absoluta) o diverso del pactado (simulación relativa). En idéntico sentido, por elementales reglas de experiencia, el juicio axiológico sobre la validez o invalidez de los actos dispositivos se emite respecto de los negocios existentes, excluyéndose en los inexistentes, aunque en un plano estrictamente teórico el negocio simulado en forma absoluta podrá estipularse por un incapaz absoluto, en circunstancias de dolo, error espontáneo o violencia o recaer sobre causa u objeto ilícito, hipótesis todas en las cuales la inexistencia excluye la invalidez porque esta supone y parte de aquella, no pudiéndose predicar de un mismo acto dispositivo que es simultáneamente inexistente e inválido.

Con estos lineamientos, traducida la simulación absoluta en la inexistencia del acto envuelto en la apariencia de la realidad, la lógica corriente, excluye por incompatible, su nulidad absoluta, y por consiguiente, toda falencia, deficiencia, confusión o impropiedad del lenguaje empleado en una demanda, por ejemplo, cuando se incoan pretensiones de simulación absoluta y consecuente nulidad absoluta" de un mismo acto, debe disiparse acudiendo al significado lógico racional de las locuciones en el ámbito normativo. Desde esta perspectiva, una contradicción, vaguedad u oscuridad en la cuestión litigiosa, como la reseñada, ha de resolverse según la disciplina jurídica y el entendimiento prístino de las figuras, con referencia a la simulación relativa, por cuanto solo el acto dispositivo existente es susceptible de nulidad absoluta, en tanto, en la simulación absoluta, por definición es inexistente y, por tanto, no es susceptible de invalidez.

Bajo estas premisas, en este asunto, aún cuando, el sentenciador claramente partió de la incompatibilidad entre la simulación absoluta y la nulidad absoluta contenida en la inadecuada formulación semántica y jurídica de la demanda, equivocó su interpretación coherente, iterase, porque aquella comporta la inexistencia del acto y ésta presupone su existencia, yerro manifiesto e incidente en la sentencia, pues, se abstuvo de decidirla por un error de juicio en el alcance del libelo."²⁶

3.1. Se ha dicho por la doctrina —y pasando al aspecto probatorio de la simulación— que por la forma y sigilo que rodea la celebración de actos jurídicos calificados como simulados, el medio al cual se acude con mayor frecuencia es el indiciario. De allí que se haya sostenido que asumen la calidad de indicios el

parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica en los compradores, el precio exiguo, el comportamiento de las partes al ajustar el contrato, el encontrarse el vendedor en posesión de los bienes que dijo trahitar, la ausencia de necesidad del vendedor de ajustar el negocio ficticio por contar con bienes de fortuna suficientes, entre otros.



3.2. Tres son las exigencias que se requieren cumplir para acceder en forma positiva a la acción de simulación impetrada, a saber: i) que se demuestre la existencia del contrato ficto, ii) que la demandante tenga derecho para proponer la acción y iii) que existan pruebas eficaces y conducentes para llevar al ánimo de convencimiento sobre la ficción.

3.3. En el caso sub-examine, el contrato atacado de ficticio está debidamente acreditado con la correspondiente copia autenticada de la escritura pública núm. 275 del 30 de septiembre de 1993 tal y como lo da cuenta el reverso del folio 5º del expediente.

3.4. Respecto del interés de la ciudadana DIOSELINA BALLEEN CORTES, tenemos que esta ostenta legitimación en la causa para incoar la acción *simulandi* en la medida que, bajo el documento escriturario pretendido de simulado se le terminó desmejorando su asignación forzosa que como única heredera le asistía dentro de la sucesión de su hermana BENILDA BALLEEN DE TORRES.

3.4.1. En efecto, con la inscripción del acto escriturario objeto de juicio, los derechos que le asistían a BENILDA BALLEEN DE TORRES como heredera de JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA sobre el inmueble ubicado en Carrera 74A No.68B-52 de Bogotá²⁷, quedaron excluidos de su acervo sucesoral.

3.4.2. De modo que al ser sustraídos los derechos de BENILDA BALLEEN DE TORRES sobre la mitad del inmueble heredado de su esposo, se le terminó afectando a la señora DIOSELINA BALLEEN CORTES su legítima rigurosa en la sucesión de su hermana como única heredera de aquella reconocida a través de providencia proferida por el Juzgado de Familia de Chiquinquirá el 23 de mayo de 1994 dentro del proceso de sucesión de BENILDA BALLEEN DE TORRES y JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA.

3.4.3. A su vez, el mismo interés como legatario le asiste, ocurrida la muerte de la señora DIOSELINA BALLEEN CORTES, al señor TITO BELISARIO MURCIA FLORIAN quien acreditó de legal forma su legitimación derivada de la demandante primigenia con el aporte de la escritura pública No. 3889 del 28 de junio de 1994, instrumento por cuya virtud se le dejó por la causante sus derechos herenciales y testamentarios que le correspondieran o le pudieran corresponder en la sucesión de BENILDA BALLEEN DE TORRES y JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA. Quedando, por ende, consolidada y acreditada la legitimación de este tercero de comparecer al juicio en sucesión procesal de la demandante²⁸.

3.4.5. Quien formula una pretensión procesal ante el órgano jurisdiccional, asume la carga probatoria de los hechos afirmados como supuesto fáctico de la tutela jurídica pedida. Esa es la denominada *onus probandi*, consagrada en el inciso 1º del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

3.4.6. Esta es una razonable regla de conducta procesal que algunos doctrinantes han denominado *principio de carga de la prueba*. Quien reclama del órgano jurisdiccional una tutela jurídica, no sólo debe afirmar los hechos que le

²⁷ Fls. 4-5, Cd. 1º. Mediante escritura pública No. 1741 del 20 de abril de 1993 de la Notaría 20 del Circuito de Bogotá, el señor JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA mediante testamento abierto dejó a su esposa BENILDA BALLEEN DE TORRES la mitad del inmueble de matrícula inmobiliaria 050-0038881 y la participación que tenía sobre una sociedad.

²⁸ Artículo 60 del C.P.C.



sirven de fundamento, sino que asume la carga de su demostración, de lo contrario, se haría materialmente imposible trasladar la carga de la demostración al órgano del Estado, pues, quien afirma es quien sabe qué pruebas existen de los hechos afirmados, y dónde se halla, salvo que se trate de afirmaciones o negaciones indefinidas. Y esa carga se impone por igual a todos los intervinientes en el proceso con calidad de parte interesada, que reclaman una determinada tutela jurídica.

3.4.7. La prueba de la SIMULACIÓN, como lo tiene concebido la doctrina y la jurisprudencia es libre, y por regla general es la prueba indiciaria la que decide la suerte del contrato. En efecto, muy rara vez se presenta la prueba directa de la simulación; por lo común son las inferencias indiciarias, bien basadas en testimonios ora en medios de prueba de cualquier otro tipo, los instrumentos de los cuales ha de valerse el juzgador para llegar a la certeza de la falta de seriedad del contrato impugnado.

3.4.8. En términos de prueba indiciaria la pluralidad es requisito indispensable para la valoración de esta clase de prueba, tan delicada en su ponderación y esa circunstancia se desprende no solo de la doctrina tradicional y de la opinión de los autores sino de textos legales expresos como los artículos 1768 y 250 del Código Civil y Procedimiento Civil; los indicios se deducen o aprecian en conjunto y teniendo en cuenta su gravedad, precisión, concordancia y convergencia, lo que remite sin duda a una prueba múltiple que debe analizarse atendiendo el material tema de prueba.

4. Puestas las cosas en este orden, se procede al análisis de la pretensión de cara al acervo probatorio.

4.1. PRUEBA TESTIMONIAL: Escrutadas con detenimiento las versiones de los señores MARIA ANA ELVIA CONCEPCION BELTRAN DE GOMEZ²⁹, ANTONIO GOMEZ GOMEZ³⁰ y MARIA ELDA RODRIGUEZ VELAZCO³¹ se aprecia que todas convergen en acreditar lo expresado como fundamentos fácticos de la demanda en los hechos 4º 5º, 6º 7º y 8º.

4.1.1. Se pudo constatar que el hecho relacionado a la avanzada edad y al estado de salud deplorable que a consecuencia del padecimiento de un cáncer presentaba el señor JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA para época en que suscribió como vendedor la escritura pública pretendida de simulada; también se verificó el hecho que su esposa BENILDA BALLEN DE TORRES y su cuñada DIOSELINA BALLEN CORTES, fueron las personas que asumieron su cuidado, tanto en casa, como en la Clínica "San Pedro Claver", pero que la primera sufrió un accidente que conllevó a que fuera internada en la misma clínica en donde estaba su cónyuge.

4.1.2. Igualmente fue acreditado el hecho, que JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA y su esposa, BENILDA BALLEN DE TORRES fueron retirados de la Clínica "San Pedro Claver" por los demandados, MARIA ESTRELLA BALLEN MARTINEZ y LUIS EDUARDO BONILLA RODRIGUEZ, siendo conducidos primeramente, a la casa que era de su propiedad evitando que cualquier persona, incluyendo la demandante DIOSELINA BALLEN CORTES-hermana de Benilda y cuñada de José del Carmen- asumiera sus cuidados o al menos los visitara; luego, los ancianos fueron trasladados en carro al municipio de Pauna-Boyacá, en donde falleció BENILDA³², y un mes después, JOSE DEL CARMEN³³.

²⁹ Fls. 135-137, Cd. 1º
³⁰ Fls. 137-138, Cd. 1º
³¹ Fls. 138-140, Cd. 1º
³² 23 de septiembre de 1993.



4.1.3. Pese a la identidad de las aseveraciones de los atestados en torno a los hechos anteriormente aludidos, obsérvese que estas versiones en nada ayudan a la demostración del punto álgido de la contienda, esto es, a desenmarañar que nunca como producto de la venta del Carrera 74ª No. 68B-52 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-38881 se recibió dinero, como tampoco hubo entrega física del mismo; desafortunadamente, en poco y nada ayuda al juicio la prueba testimonial recaudada, pues en respuestas ante la pregunta No 8 de la declaración de María Beltrán de Gómez, pregunta No 5 de la declaración del señor Antonio Gómez, y la última pregunta formulada a la señora María Rodríguez Velazco, convergen los declarantes en desconocer si el señor JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA vendió su casa a los demandados, o que en alguna oportunidad, él y su esposa BENILDA hubiesen tenido intención de venderla.

4.1.4. En realidad, ninguna versión de las señaladas ayudan a descifrar que nunca se haya dado la tan aludida venta, ni menos aún, que no se haya pagado la suma que se pactó en el instrumento como precio del inmueble, esto es, UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000.00).

4.1.5. De igual forma ninguna atestación apuntó a demostrar que el señor JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA al momento de suscribir la escritura de compraventa no contara con lucidez mental como lo denuncia el HECHO 10º del libelo genitor, máxime, cuando no existe o no fue allegada a la foliatura providencia declarándolo interdicto antes del 30 de septiembre de 1993, calenda en que se extendió la escritura pública No. 275 de compraventa transfiriendo sus derechos a favor de LUIS EDUARDO BONILLA RODRIGUEZ y MARIA ESTRELLA BALLEEN MARTINEZ, sobre el pluricitado inmueble.

4.1.6. Más bien lo que se advierte, es que no se pudo demostrar que la mente de JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA estuviera con perturbaciones psíquicas de tal talante que pudieran significar imposibilidad de expresar su real voluntad en momentos de lucidez, pues no se pierde de vista que circunstancias como la edad y el cáncer de próstata que lo aquejaba, de igualmente manera estuvieron presentes el 20 de abril de 1993, calenda en que suscribió la escritura pública No. 1741 en donde por TESTAMENTO ABIERTO, dejó a su esposa BENILDA los bienes que a su fallecimiento poseyera, incluyendo desde luego, la mitad del bien raíz objeto de pleito.

5. PRUEBA DEL INTERROGATORIO DE PARTE.

5.1. En el presente asunto se aprecia, que estando anoticiado el demandado LUIS EDUARDO BONILLA RODRIGUEZ a partir del auto de pruebas sobre su obligación de comparecer al juzgado de conocimiento a las 2 de la tarde del 22 de octubre de 2001 a absolver interrogatorio que le sería formulado por su contraparte, la conducta expuesta por aquel fue, la de no comparecer y no excusarse por su inasistencia dentro del término hincado por el artículo 209 del Estatuto Procesal Civil. Tal es la circunstancia que se avista de la correspondiente acta militante a folio 142 del plenario, en donde por lo demás se dejó sentada la comparecencia del apoderado del demandante, quien no aportando el cuestionario en sobre cerrado, quedó a la espera de la comparecencia del enjuiciado para formularle el cuestionario verbalmente; situación que en estos momentos impone que automáticamente sean aplicados al demandado ausente los efectos

procesales consagrados por los incisos 1º y 2º³⁴ del artículo 210 del Código de Procedimiento Civil que a la postre viene a beneficiar la causa de la demandante.

5.2. Ahora bien, sabido es que al tenor de lo dispuesto por el artículo 187 del código rituario, el fallador tiene la obligación de apreciar las pruebas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

5.3. Dentro de este contexto observamos que, pese a la orfandad probatoria en que escollaron las testimoniales a favor de la causa de la actora en lo tocante a la comprobación de los hechos que ayudarían a destilar que el contrato celebrado por el señor JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA y los demandados fue absolutamente simulado, fue la posición desdeñosa de la bancada pasiva en redargüir los hechos de la demanda, la que en estos momentos permite decantar la veracidad de los hechos sobre los que se apoyaron las súplicas de la acción.

De suerte que aún sin el escrutinio de las documentales obrantes a folio 160 a 213 del expediente relativas a la historia clínica del vendedor, encontramos:

5.4. Por un lado, nótese que tanto los herederos indeterminados del vendedor JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA como los de demandada MARIA ESTRELLA BALLEEN MARTINEZ se mostraron silentes frente a los hechos y pretensiones del libelo incoatorio, a rueda que no se opusieron a las pretensiones, no controvirtieron los hechos, y no enrostraron excepciones a su contraparte.

5.5. Se suma a lo anterior, que con la aplicación de los efectos del art. 210 del C.P.C. el otro enjuiciado LUIS EDUARDO BONILLA RODRIGUEZ se le tiene hoy por confeso de los hechos de la demanda; circunstancia que acompasada de las reglas consagradas por el art. 195 ibídem, conlleva a tener por ciertos, los siguientes hechos:

5.5.1. En primer lugar, que nunca los demandados LUIS EDUARDO BONILLA RODRIGUEZ y MARIA ESTRELLA BALLEEN MARTINEZ pagaron precio alguno al anciano vendedor por el inmueble al que refiere el instrumento.

5.5.2. En segundo lugar, que el precio de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000.00) acordado como valor de la compra fue ficticio e irrisorio.

5.5.3. En tercer lugar, que no fue el querer de JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA ser trasladado del inmueble de su propiedad para una localidad (Pauna) en donde no pudiera compartir con su esposa y cuñada DIOSELINA, prefiriendo entregar la posesión del inmueble a terceras personas.

5.5.4. En cuarto lugar, que nunca fue la real voluntad JOSE DEL CARMEN enajenar a LUIS EDUARDO BONILLA RODRIGUEZ y MARIA ESTRELLA BALLEEN MARTINEZ el patrimonio que compartía con BENILDA pues ello entraba en contradicción con lo que fue su última voluntad testamentaria de dejarla heredera universal de sus bienes a partir del 20 de abril de 1993.

5.5.5. En quinto lugar, que los demandados se aprovecharon del estado de indefensión y debilidad en que se encontraba el anciano vendedor a consecuencia de los padecimientos propios de la enfermedad que lo aquejaba y de los achaques de su avanzada edad; a lo que se adicionó el impacto emocional

³⁴ "La no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca. (...)"



que, sino la muerte³⁶, el ser desprendido de la compañía de su esposa de toda la vida, le pudo haber asestado, pues es muy diciente y relevante que la venta se haya suscitado siete (7) días después del fallecimiento de aquella, y el anciano haya muerto un (1) mes después del deceso de su esposa.

5.5.6. Finalmente, que el demandado LUIS EDUARDO BONILLA RODRIGUEZ en compañía de los herederos indeterminados de MARIA ESTRELLA BALLEEN MARTINEZ, son quienes tienen en posesión el inmueble.

5.6. Fue pues, la contumacia de la pasiva en oponerse a las pretensiones de la demanda y de sí propiciar su confesión, antes que la labor probatoria del apoderado de la demandante, la razón de tener probos los hechos de la demanda, como quiera que fue dicha conducta procesal, de la que entre otras cosas también emergen indicios a favor de las expectativas de la demanda,³⁶ lo que vino a suplir la carencia demostrativa de la causa actora.

6. FRUTOS CIVILES. En relación a esta pretensión viene al caso rememorar que ampliamente, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, al igual que sucede con los perjuicios, entratándose de reconocimiento de frutos civiles, se exige que estos estén debidamente acreditados en el juicio, situación esta que se echa de menos al examinar con detenimiento el plenario en donde muy a pesar de la justipreciación que de ellos se hizo en la cuarta pretensión de libelo incoatorio³⁷, se vislumbra que no hay medio probatorio idóneo, verbí gracia, inspección judicial con perito por cuya virtud se pudiera dar crédito a la estimación que a priori hizo de dicho concepto la demandante.

6.1. Más aún, al analizar el pedimento se observa que no hay un fundamento fáctico a partir del cual se pudiera derivar el existencia del fruto, pues sí es que el mismo se quisiera hacer emerger de un arrendamiento, tal hecho de todos modos no fue expresado en los hechos de la demanda, ni el hecho que los demandados hubieran utilizado el inmueble para dicho fin fue ponderado en medio de convicción alguno, tanto así como para poder extender a aquellos rendimientos, sí percibidos por los demandados y no por la demandante, los incrementos aplicables para la época en la ley de vivienda urbana.

6.2. Y no se piense que los efectos de la confesión ficta o presunta que sirvieron para el éxito de la pretensión principal pueden análogamente aplicarse para el reconocimiento de los frutos civiles, pues frente a este particular pedimento no se puede tener como objeto de confesión a rueda de la limitante que coloca el mismo legislador a partir del numeral 3º del artículo 195 del C.P.C., en la medida que en este contexto el hecho en su verificación exigía otro medio de prueba distinto a la confesión. Se suma a lo anterior que el numeral 5º del mismo precepto, impone que el hecho que se tenga por confeso sea del conocimiento del absolvente ausente, siendo claro que en este episodio el demandado no podría confesar sobre la estimación de unos frutos civiles, habida cuenta de no tener conocimientos técnicos para tal menester.

6.3. De lo anterior fluye, que la confesión ficta se constituiría en el caso de la demostración de los frutos civiles en una prueba inconducente, por cuanto para tal demostración es claro que no es la idónea para dicho fin.

³⁶ pues es posible que del deceso de su esposa Benilda no haya tenido conocimiento.

³⁷ Artículo 249 C.P.C. "El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes."

³⁷ esto es, la suma de \$100.000 ob. causados desde el 30 de septiembre de 1993 hasta el 30 de septiembre de 1994, incrementados en el porcentaje indicado por la ley de vivienda urbana. (Sic)



767

7. Ahora bien, respecto a la pretensión de que se restituya el inmueble ordenando la ENTREGA REAL Y MATERIAL del mismo a la demandante se impone hacer las siguientes precisiones:

7.1. No se pierda de vista, que la legitimación que DIOSELINA BALLEEN CORTES derivó de BENILDA BALLEEN DE TORRES, es decir, de su hermana premuerta, lo fue tan sólo en la proporción del derecho que esta última tenía a consecuencia de quedar como heredera universal de su esposo JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA; quiere decir ello, que el interés jurídico apuntaba, desde la génesis de la acción, tan solo sobre la mitad del inmueble objeto de la venta simulada.

7.2. Por esa potísima razón es que los sucesores procesales de la demandante fallecida no pueden pretender se les despache favorablemente la orden de entrega del 100% dicho bien, cuando su interés se limita a la mitad, derecho que de cualquier manera debe ser objeto de pronunciamiento por parte de la jurisdicción de familia dentro de los correspondientes procesos de sucesión de los causantes inscritos.

7.3. Desde luego, una vez se haya dado la partición adicional de los derechos que DIOSELINA BALLEEN CORTES derivó de BENILDA BALLEEN DE TORRES, es que podría decirse que el interés de los sucesores procesales, esto es, de TEODOLINDA BALLEEN REINA y de Fray TITO BELISARIO MURCIA podrían concretarse respecto del 50% del inmueble, pero en ese evento, con la limitante que para estimarse una entrega real y efectiva de la totalidad del inmueble, previamente habrá de determinarse los derechos de los herederos indeterminados del finado JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA, circunstancias todas, que pese a tener relación a las declaraciones a exponer en la resolutive, terminan escapando a la órbita y de la jurisdicción en que se ventila este pleito.

6. En conclusión, se proferirá sentencia estimatoria de la pretensión principal, y de las consecuenciales a aquella, excluyendo el reconocimiento y pago de frutos civiles en la cuantía que fuera deprecada en el numeral 4º de las pretensiones y sin acceder a ordenar la entrega real y efectiva del inmueble a los demandados, no sin antes abordar la cuantificación que por el éxito de las súplicas de la demanda, se impondrá a la parte vencida por concepto de condena en costas.

6.1. CONDENA EN COSTAS: Se proveerá la condena en costas de acuerdo a las condiciones del artículo 392 del Estatuto Procesal Civil, con sus correspondientes modificaciones, en especial la indicada por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 con sujeción plena a la reglamentación que sobre AGENCIAS EN DERECHO previó el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos Nos. 2222 y 1887 de 2003.

6.2. Por lo tanto, se impondrán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, esto es, de LUIS EDUARDO BONILLA RODRIGUEZ y de los herederos indeterminados de MARIA ESTRELLA BALLEEN MARTINEZ, a ser incluidas dentro de la liquidación de costas la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000,00) que corresponde al veinte (20%)³⁸ del valor de la pretensión reconocida en la sentencia³⁹, tasación que se encuentra armonizada con lo consignado por el inciso 3º, numeral 1.1., Parágrafo 1º del artículo 6º del título I del Acuerdo No. 1887 de 2003.

³⁸ Tasación máxima teniendo en cuenta el tiempo de duración del proceso es 15 años y 4 meses, aproximadamente.
³⁹ El precio de la venta ficticia fue por UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000,00).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito -De Descongestión- de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR ABSOLUTAMENTE SIMULADO el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 275 del 30 de septiembre de 1993 de la Notaría Única de Páuna - Boyacá suscrita por JOSE DEL CARMEN TORRES SILVA y los señores LUIS EDUARDO BONILLA RODRIGUEZ y MARIA ESTRELLA BALLEEN MARTINEZ, por las razones expuestas en las consideraciones de este veredicto.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de la escritura pública de compraventa No. 275 del 30 de septiembre de 1993. Por Secretaría librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que proceda a cancelar la inscripción de dicho instrumento.

TERCERO. DECLARAR que los derechos sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C-38881 quedan excluidos del patrimonio del demandado LUIS EDUARDO BONILLA RODRIGUEZ y acervo sucesoral de la demandada MARIA ESTRELLA BALLEEN MARTINEZ.

Consecuentemente, los derechos sobre el inmueble en referencia se ordena sean restituidos por mitades a las respectivas sucesiones del vendedor JOSE DE CARMEN TORRES SILVA y de su esposa BENILDA BALLEEN DE TORRES a fin de que mediante Partición Adicional⁴⁰ en la sucesión de DIOSELINA BALLEEN CORTES, la heredera abintestato TEODOLINDA BALLEEN REINA, y el heredero testamentario Fray TITO BELISARIO MURCIA FLORIAN aquí vinculados como integrantes de la parte demandante, hagan valer sus derechos.

CUARTO. NO CONDENAR a los demandados al reconocimiento y pago de FRUTOS CIVILES sobre el inmueble objeto de la escritura declarada absolutamente simulada, por las razones de precedencia.

QUINTO. NO ACCEDER a ordenar a los demandados a la restitución y entrega real y efectiva del inmueble ubicado en Carrera 74A No.68B-52 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-38881, por lo expuesto en las consideraciones.

SEXTO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Por la secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la cifra de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000,00).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARTELO PEREZ
JUEZ

⁴⁰ Artículos 818 y 820 del C.P.C.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
EN DESCONGESTIÓN**

Creado con el Código No. 110013103714 asignado mediante acuerdo No. PSAA10-7286 de 2010, prorrogado mediante acuerdos No. PSSAA10-7596 del 16 de diciembre del mismo año y No. 8051 de 29 de marzo de 2011 de la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., 20 de Marzo de 2012

Oficio No. 0364

SEÑOR
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA CENTRO
BOGOTÁ, D. C.**

REF: PROCESO ORDINARIO No. 110013103022-1996-12604 de
DIOSELINA BALEN CORTES CONTRA **LUIS EDUARDO
BONILLA.**

Comendidamente me permito informarles que mediante sentencia de fecha 24 de Febrero de 2012 proferido dentro del proceso de la referencia, ordeno oficialles a fin de que proceda a cancelar la inscripción de la escritura pública de compraventa No. **275 del 30 de septiembre de 1993** con numero de matricula inmobiliaria **50C-38881.**

En consecuencia, Sírvese proceder de conformidad.

Cordialmente,


DORIS LEONOR MORA LOZANO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Sucesión

110013110015201700838-00

De conformidad con la escritura pública No. 484 de fecha 18 de marzo de 2014 de la NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE PADUA - BOYACÁ, y que obran a folios 79 a 86 del plenario, se reconoce a la señora **NANCY ESPERANZA BONILLA BALLÉN**, como cesionaria a **titulo singular** de los derechos herenciales que le puedan corresponder dentro del **inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-38881**, a la señora **TEODOLINDA BALLÉN REINA** en como heredera de la fallecida **BENILDA BALLÉN DE TORRES**, en su calidad de hermana.

Se reconoce personería a la abogada **BEATRIZ GODOY HORTUA** como apoderada del señor **NANCY ESPERANZA BONILLA BALLÉN** en los términos y para los efectos del poder conferido. (Fl. 95 y 96).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 189 FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018


JACQUELINE BARRIENTO LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA

En Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), siendo la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) día y hora señalados previamente, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del CGP de INVENTARIOS Y AVALÚOS dentro del proceso SUCESIÓN No 11001-31-10-015-2017-00838-00 de BENILDA BALLÉN DE TORRES y JOSÉ DEL CARMEN TORRES SILVA.

Comparecen los profesionales del derecho FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO identificado con la C.C. No 4.168.258 y T.P. No 41255 del C. S DE LA J, ELIBERTO RUIZ GARCÍA quien se identifica con contraseña No 79.540.995.

Puesta de presente el acta de inventarios y avalúos advierte el despacho que en el certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretende inventariar en los activos presenta en las anotaciones 15 y 16 enajenación de derechos sucesorales cuerpo cierto que puedan corresponder en la sucesión de BALLÉN TORRES BENILDA y demanda civil sobre cuerpo cierto dentro del proceso ordinario que cursó en el JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO, sin que se hayan cancelado las mismas y respecto de la cual manifiestan los apoderados que fue declarada una simulación la que tampoco se encuentra registrada, se requiere a los interesados y a los apoderados para que actualicen las tradición ante la oficina de registro e instrumentos públicos con el propósito de verificar la titularidad del bien.

Igualmente, se requiere a los apoderados y a los interesados reconocidos para que manifiesten si conocen los herederos de JOSÉ DEL CARMEN TORRES SILVA allegando sus direcciones, correos electrónicos, con el propósito de convocarlos para que intervengan en el proceso para reclamar sus derechos.

Los apoderados de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses.

El despacho atendiendo a lo peticionado por los profesionales del derecho, de conformidad lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se decreta la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses.

Vencido el término de la suspensión aquí decretada, se procederá conforme lo establece el artículo 163 en su numeral 2º del C.G.P. notificados en estrados.

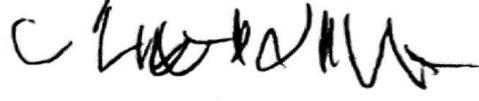
No siendo otro el motivo, se termina y firman quienes en ella intervinieron, siendo las 3:25 p.m.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Los apoderados,



FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO



ELIBERTO RUIZ GARCÍA